**Modifica el Código Civil y la ley N°20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, para eliminar la prohibición impuesta a la mujer de contraer nuevo matrimonio o celebrar un nuevo acuerdo de unión civil, tras la disolución del anterior vínculo, y regular en consecuencia la presunción de paternidad**

**Boletín N°11767-18**

Las personas pueden, en nuestra regulación, contraer segundas nupcias libremente una vez que el anterior matrimonio ha sido disuelto, con la sola limitación que establece el Título V del Libro Primero del Código Civil. Este título establece limitaciones en 2 casos: 1) Para el que tiene hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, tutela o curaduría, quien para volver a casarse deberá realizar inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto; y, 2) Para la mujer, que no podrá volver a contraer matrimonio estando embarazada o, en todo caso, antes de 270 días desde la disolución o declaración de nulidad del matrimonio, plazo que se reduce por el tiempo que la mujer pruebe judicialmente que no hay posibilidad de que el marido del matrimonio disuelto no pudo tener posibilidad de embarazarla.

En el caso de la limitación a la mujer que intenta contraer segundas nupcias, esta norma cobra sentido en el contexto de la creación de nuestro Código Civil, a mediados del siglo XIX, en que resultaba dificultoso, por no existir los medios científicos que se poseen ahora, determinar la paternidad de un niño, más aún cuando opera una presunción de paternidad sobre el marido que persiste por 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, pudiendo ocurrir una duplicidad de presunción si la mujer contrae matrimonio nuevamente dentro de dicho plazo. Es para evitar la duplicidad en dicha presunción del artículo 184 y la confusión de paternidad, que el legislador estableció en el artículo 128 una limitante a la mujer de volver a contraer matrimonio antes del parto si estuviere embarazada o antes de 270 días, en caso que no hubiere señales de aquello.

Esta limitación, sin embargo, no tiene sentido en nuestros días, ya que es posible por los avances científicos determinar la paternidad de un niño, aun dentro del vientre materno, y determinar en forma fehaciente el estado de gravidez de una mujer.

Asimismo, la Ley N°19.947 estableció la Nueva Ley de Matrimonio Civil en 2004, derogando a la antigua Ley de Matrimonio Civil que databa del siglo XIX, y estableció el divorcio, que puede ser unilateral o bilateral, pero que en ambos casos requieren de al menos un año de separación de los cónyuges. Al respecto, es pertinente resaltar que dicho plazo legal comienza a regir desde el momento que se notifica del cese de convivencia, hecho cierto y concreto que se contradice con las normas vigentes en relación a las presunciones de paternidad dispuestas en el Código Civil.

Por ello, una norma que limite a la mujer a contraer segundas nupcias inmediatamente es innecesaria y produce, por el contrario, una desigualdad de género en el que la mujer está obligada a esperar 9 meses (o iniciar gestiones judiciales con los costos que ello implica) para volver a celebrar un matrimonio, cuando un hombre en las mismas circunstancias que su ex cónyuge – ella se encuentre embarazada- puede contraer matrimonio inmediatamente.

Esta desigualdad sobre la mujer que ha sido mantenida hasta nuestros días, y más aún renovada en la institución del Acuerdo de Unión Civil establecido por la Ley N°20.830, debe ser modificada, en consideración a los avances científicos que permiten evitar una confusión de paternidad.

**IDEAS MATRICES:**

Este proyecto se propone modificar la institución de segundas nupcias para la mujer, de forma que esta no deba esperar 270 días desde el término del matrimonio o Acuerdo de Unión Civil para volver a contraerlo, en igualdad a la situación del hombre.

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°:** Modifíquese el Código Civil cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Justicia del año 2000, en el siguiente sentido:

1. Al artículo 128, para derogarlo.
2. Al artículo 129, para derogarlo.
3. Al artículo 130, para derogarlo.
4. Al artículo 184:
	1. Para reemplazar en el inciso primero la frase “a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges” por la siguiente: “a la separación judicial de los cónyuges o a la expiración del matrimonio por muerte del cónyuge. Si el matrimonio terminare por divorcio culposo en los términos del artículo 54 de la Ley N°19.947, el plazo de trescientos días iniciará desde que sea notificada la demanda de divorcio.”
	2. Para intercalar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y final, del siguiente tenor: “Con todo, si la madre celebrare acuerdo de unión civil o matrimonio en forma sucesiva a aquel acuerdo de unión civil expirado, se presumirá hijo del ex conviviente al nacido dentro de los trescientos días siguientes a la expiración del acuerdo de unión civil. La presunción establecida en este artículo admite prueba en contrario.”

**Artículo 2°:** Derogase el artículo 11 de la Ley N°20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.